



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2023-00139-00
Auto No. 144*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho (expediente digital) y una vez revisado el mismo, se evidencia que el extremo demandado una vez notificado del auto admisorio, si bien respondió la acción, lo cierto es, que ello lo realizó de manera extemporánea; así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto serán las audiencias consagradas en los cánones 372 y 373 de la referida codificación procedimental.

*En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial sino también la de instrucción y juzgamiento en la misma sesión, para lo cual se **fija la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes de febrero del año en curso (2024)**, misma que se realizará de manera presencial y/o virtual y cuyo enlace será remitido por la secretaría del despacho*

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372¹ del C.G. del P.

De igual manera, el despacho con apego en lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. desde ya decreta las siguientes pruebas:

I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas (Expediente Digital actuación 002 Folios 9 al 18, 27 y 29).*

2. INTERROGATORIO DE PARTE: *Que debe absolver el demandado JUAN PABLO QUIÑONEZ ANGULO y el cual será realizado por el apoderado de la parte demandante.*

¹ *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

3. TESTIMONIOS: Se recepcionará declaración a DANIEL CORTES VIAFARA, MIRNA BEIBA HURTADO HURTADO y LUZ ELENA ESCOBAR DIAZ, los cuales deberán hacerse comparecer presencial o virtualmente por el extremo demandante quien peticionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y las cuales obviamente deberán ser tramitadas directamente a su costa.

No obstante lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandante, pues dicho extremo procesal es quien los debe hacer comparecer a la audiencia bien sea presencial o virtualmente.

Por su parte el extremo demandado no peticionó la práctica de medio probatorio alguno.

Reconocer al doctor IVAN GONZALO CAMACHO MORENO como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y condiciones del poder aportado.

II. DE LAS PRUEBA DE OFICIO

1. ESCUCHAR en entrevista **privada** a la menor L.F.Q.R., la cual se realizará por el suscrito funcionario en asocio de la asistente social del despacho (psicóloga) y Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Buenaventura del I.C.B.F. (dra. Nasly Coral Perea), misma que tendrá lugar en la sede del juzgado de forma presencial el día **veintiocho (28) del mes de febrero del año en curso (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, por ende, **la progenitora de la referida niña debe garantizar su asistencia de manera puntual.**

2. DECLARACIÓN DE PARIENTES: De conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se hace necesario decretar de oficio la recepción de los testimonios de YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA y JASMIN RIASCOS ARBOLEDA (por vía materna); JAMES SALOMON ANGULO ESPAÑA y JUAN CARLOS QUIÑONES ANGULO (por línea paterna), personas que deberán hacerse comparecer presencial o virtualmente por el extremo demandante, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P., en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y las cuales obviamente deberán ser tramitadas directamente a su costa

La no participación de las referidas declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad del extremo demandante, en la medida que los citó en el escrito introductorio de la acción como familiares de la menor objeto de litis.

3. ESTUDIO SOCIO FAMILIAR. Se ordena practicar visita socio familiar al hogar donde reside YURANI RIASCOS ARBOLEDA, madre de L.F.Q.R., a fin de determinar todas las condiciones que rodean el entorno de la referida infante, labor que será practicada por la Asistente Social adscrita al despacho y de manera virtual.

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y abogados.

Téngase en cuenta que al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismos podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes qué si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, es más, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b820667ce27032b40b4fdbcb8b27ab913cfb2bbd95d0e543e022f63c74c8ce1**

Documento generado en 06/02/2024 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>